



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que, una vez revisado el correo institucional del Juzgado, no existen memoriales pendientes por glosar, en efecto, de la revisión total del expediente en referencia, se advierte inactividad procesal. Para proveer, Buga (V), 06 de julio de 2022.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Nelly Arango de Cano
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías Cesionario de Central de Inversiones S.A. – CISA.
Rad. No.: 761114003003-**2004-00121**-00
Decisión: Terminación desistimiento tácito.

ASUNTO:

Revisado el presente asunto, se advierte que desde su última actuación el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de **dos (2) años**, pendiente advirtiendo que: **(i)** el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), **notificado por estado 093 del 20 de junio de 2018**, el Juzgado ordeno decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o certificados de depósitos a términos, a nombre de la demandada **NELLY ARANGO DE CANO** en la siguiente entidad bancaria de la ciudad de Buga Valle: **BANCOMPARTIR** (anexo 1, cuaderno 2, folio 7, página 11 del expediente digital); y **(ii)** a la fecha, aún no ha cumplido con la carga que le asiste.

Por tal razón, al tenor del numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio, así como se dispondrá a la terminación del asunto. Igualmente se advertirá que este proceso podrá promoverse de nuevo, pasados **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del asunto en referencia por permanecer inactivo por **más de dos (2) años**, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara



TERMINADO el proceso bajo los parámetros del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CANCELAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o certificados de depósitos a términos, a nombre de la demandada **NELLY ARANGO DE CANO** en la siguiente entidad bancaria de la ciudad de Buga Valle: **BANCOMPARTIR**.

TERCERO: **LIBRESE OFICIO** por secretaría dirigido a **BANCO BANCOMPARTIR** de la ciudad de **BUGA**, comunicando que se cancela la medida cautelar, en efecto, el Oficio No. 540 de fecha 19 de junio de 2018.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso "*literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso*". Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

